

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/295/2021.
ACTOR:	CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/295/2021**, promovido por el ciudadano **Carmelo Loeza Hernández**, en contra del Acuerdo de fecha 21 de octubre del 2021 que declara improcedente la queja presentada por el actor, **emitida en el expediente número CNHJ-GRO-2259/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena**, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Queja intrapartidaria. El dieciséis de octubre del dos mil veintiuno, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández presentó queja intrapartidaria en la que pidió la destitución de sus funciones y/o cancelación del registro del padrón nacional de Morena y/o como medida cautelar la suspensión provisional de sus funciones de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, los dos primeros como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y como integrantes junto con los restantes de la Comisión Nacional de Elecciones;

Procedimiento Sancionador Electoral que fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-GRO-2259/2021.

2. Acuerdo intrapartidario. Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dictó el Acuerdo por el que declaró improcedente la queja presentada por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-2259/2021.

3. Juicio Electoral Ciudadano. El veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, el hoy actor presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable, en contra del Acuerdo que declara improcedente la queja presentada por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández.

4. Recepción y turno. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, ordenando integrar el expediente TEE/JEC/295/2021, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Tercera Ponencia.

5. Turno y recepción en la Ponencia. Por acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente TEE/JEC/295/2021, mismo que fue turnado mediante oficio número PLE-2840/2021, ordenándose requerir al actor presentar el original y anexos del escrito de demanda.

6. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al actor Carmelo Loeza Hernández, por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del presente año, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que la parte actora, considera que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, al emitir el acto reclamado vulneró sus derechos políticos electorales en razón de que restringió sus derechos de ser oído y escuchado en juicio, en el que reclama la actuación ilegal de dos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena y de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, con la comisión de violaciones a la convocatoria y a los Estatutos en el proceso interno próximo pasado del partido Morena.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación del derecho político-electoral de la parte actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis

de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

4

En el caso, la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia, asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y la firma del actor, la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la notificación del acto reclamado se llevó a cabo vía correo electrónico el veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, mientras que la interposición del medio de impugnación se realizó el veinticinco de octubre del año en curso, por lo que, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en el que el actor acude con el carácter de militante del Partido Morena e impugna la determinación de la autoridad partidaria en la queja intrapartidaria, en el que ostenta el carácter de actor.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión,

causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹.

6

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"³.

Síntesis de los agravios.

El actor hace valer en vía de agravios que el dieciséis de octubre del dos

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

mil veintiuno, impugnó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, la destitución de sus funciones y/o cancelación del registro del padrón nacional de Morena y/o como medida cautelar la suspensión provisional de sus funciones de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, los dos primeros como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y como integrantes junto con los restantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

Señala que la autoridad responsable, con fecha veintiuno de octubre del año en curso declaró improcedente su escrito de queja, lo que le causa graves perjuicios, al restringirle sus derechos constitucionales de ser oído y escuchado en juicio.

Agrega que el Acuerdo impugnado es ilegal ya que no permite entrar al fondo del asunto para los efectos de que los terceros interesados puedan comparecer en la causa y se defiendan de la queja presentada ya que en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021 quedaron acreditadas un sin número de violaciones tanto en la convocatoria como a los estatutos de Morena, en el proceso interno próximo pasado de ese partido y que tales violaciones quedaron plasmadas en las diversas resoluciones y sentencias que dictaron las autoridades jurisdiccionales.

Manifiesta que en ese sentido su escrito de queja no es frívolo, toda vez que su pretensión quedó establecida en los incisos A, B y C de su queja, en los que impugnó la destitución de sus funciones y/o cancelación del registro del padrón nacional de Morena y/o medida cautelar la suspensión provisional de sus funciones de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto y no como erróneamente lo señaló la autoridad responsable que controvierte el acto reclamado que fue materia de resolución por la autoridad jurisdiccional y por ello, determinó que es cosa juzgada.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo que se combate y se ordene a la autoridad responsable que admita la queja para los efectos de que resuelva el fondo del asunto planteado.

Causa de pedir. El actor considera que el Acuerdo adolece de legalidad, al considerarlo frívolo por ser cosa juzgada, toda vez que erróneamente la autoridad responsable asume que el acto reclamado es el mismo que fue materia de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional cuando lo que pide es la destitución y cancelación del registro del padrón nacional del Partido Morena de distintos funcionarios partidistas; de ahí la incongruencia del acuerdo combatido y la variación de la litis.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el Acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados de manera conjunta por la estrecha vinculación que guardan entre sí.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

Decisión.

Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que en el caso concreto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, al carecer el acuerdo impugnado, de congruencia externa al no existir correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por lo que, en consecuencia, se debe revocar el acuerdo impugnado, en términos de las consideraciones que enseguida se exponen.

Justificación de la decisión.

El actor hace valer en vía de agravios que la autoridad responsable erróneamente determinó como acto impugnado uno distinto al que hizo valer en su escrito, lo que derivó en que declarara frívola su queja al considerar que se presentaba la figura de la cosa juzgada.

Previo al estudio del caso, es preciso señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, el principio de congruencia en las sentencias consiste en que, al resolver una controversia el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer, tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Con relación a la congruencia de la sentencia, se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En ese orden de ideas se concluye que: a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; b) La resolución no debe contener menos de lo pedido por las partes, y c) La resolución no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Estos razonamientos han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009⁵, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente;

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el presente caso, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, interpreta y así lo señala, que en la queja presentada por el actor se controvierte la violación a las bases y las etapas del proceso interno de Morena establecidas en la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno y estatutos de Morena para seleccionar a las y los candidatos y las regidurías para el municipio de Acapulco, Guerrero.

Basado en ello, considera que el recurso de queja es improcedente en virtud de que el acto impugnado resulta frívolo ya que no se encuentra al amparo del derecho, ello derivado a que, desde su punto de vista, ya fue resuelta la pretensión del actor, toda vez que en la resolución TEE/JEC/290/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha 24 de septiembre del dos mil veintiuno, se confirma la resolución de fecha 28 de agosto del mismo año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, referente al expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

Así la autoridad responsable consideró que al haber sido resuelta la pretensión del actor en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia porque la queja resulta frívola al formularse pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

De igual forma la autoridad responsable determinó que la pretensión del actor recae en una cosa juzgada, ya que al haber presentado el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, una demanda ante esa Comisión Nacional, agotó su derecho de acción, por lo que se encuentra impedido legalmente para promover un diverso escrito para controvertir el mismo acto reclamado ante las mismas autoridades, así como el mismo medio impugnativo.

Ahora bien, este Tribunal estima que le asiste la razón al actor al señalar que la autoridad responsable varió la litis y pretensión de su recurso de queja.

Lo anterior, porque contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la queja interpuesta versa sobre la denuncia de la probable responsabilidad en que incurrieron las personas denunciadas por presuntas violaciones a la convocatoria y estatutos para seleccionar a las y los candidatos a las regidurías para el municipio de Acapulco, Guerrero.

Así la queja interpuesta por el actor y a la que le recayó el número CNHJ-GRO-2259/2021, es clara al expresar que la misma se interpone ante la instancia partidaria bajo las siguientes peticiones:

- a) La destitución de sus funciones de los CC. Mario Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, por haber violado las bases y las etapas del proceso interno de Morena establecidas en la convocatoria de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno y estatutos de Morena para seleccionar a las y los candidatos a regidores para el municipio de Acapulco, Guerrero.

b) La pérdida y expulsión de los CC. Mario Delgado Carrillo, Citlalli Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Avangelista Aniceto, como militantes de Morena y/o cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, por haber violado las bases y las etapas del proceso interno de Morena establecidas en la convocatoria de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno y estatutos de Morena para seleccionar a las y los candidatos a regidores para el municipio de Acapulco Guerrero.

El actor solicitó además como medida cautelar, la suspensión provisional y definitiva en sus funciones de las y los funcionarios partidistas denunciados.

En consecuencia, no es la pretensión del actor que se estudie la violación de las etapas del proceso interno para la restitución de sus derechos político electorales, sino que se admita la denuncia que presenta contra funcionarios partidistas por su probable responsabilidad en la comisión de conductas sancionables previstas en el artículo 53 del Estatuto, derivadas de la probable violación de las etapas del proceso interno del Morena, establecidas en la convocatoria y el estatuto del citado partido.

En efecto, mientras que la autoridad responsable infiere que la queja fue interpuesta contra la violación a las bases y las etapas del proceso interno de morena establecidas en la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno y estatutos de morena para seleccionar a los candidatos y regidores para el municipio de Acapulco, Guerrero, del escrito presentado por el actor se advierte que la queja fue interpuesta como una denuncia contra funcionarios partidistas por faltas sancionables⁶, cuyo procedimiento de sustanciación, investigación y resolución es

⁶ a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA y h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;

competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De ahí lo **fundado** del agravio y la incorrecta apreciación de la autoridad responsable que la conduce al error de considerar que se está ante la presentación de una queja contra un mismo acto que ha sido conocido por esa Comisión y por los órganos jurisdiccionales.

Efectos de la sentencia

Ante lo fundado de los agravios, lo jurídicamente procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena para que, en ejercicio de sus facultades, emita una nueva determinación, observando las consideraciones expuestas en la presente resolución y, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, admita y resuelva el fondo del asunto en los términos de su normativa interna, hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la emisión de su determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, emitido en el expediente número CNHJ-GRO-2259/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Partido Morena, emita una nueva resolución en los términos señalados en la parte in fine de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.